V° B°
JLOYOLA

REPÚBLICA DEL PERÚ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2025 18:35:23

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

N° D-000249-2025-ATU/GG-OA

Lima, 28 de mayo de 2025

VISTO: El Memorando N° D-001020-2025-ATU/DO; emitido por la Dirección de Operaciones; el Informe N° D-000161-2025-ATU/DIR-SIGT; emitido por la Subdirección de Integración y Gestión Tecnológica; el Informe Técnico de Compatibilización Nº 001-2025-ATU/DO-SSTF; emitido por la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario; el Informe técnico N° D-000017-2025-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el numeral 46.4 del artículo 46 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, señala que “las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de manera clara y objetiva por el área usuaria; (…). Salvo las excepciones previstas en el reglamento, (…)”;

Que, el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que en la definición del requerimiento no se incluye exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la autoridad de la gestión administrativa haya aprobado el correspondiente proceso de compatibilización del requerimiento, conforme a las disposiciones que establezca la DGA mediante directiva;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml" e ingresar clave: 63A0B1589266800

Que, el literal a) del artículo 4 de la Directiva N° 0001-2025-ef/54.01 - Directiva de compatibilización del requerimiento, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0007-2025-EF/54.01, establece que la compatibilización es el proceso de racionalización que realiza la entidad contratante y que consiste en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva señala que cuando en una contratación en particular, el área usuaria o el área técnica estratégica, según corresponda, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia en el requerimiento para la contratación de bienes o servicios a la procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, o la descripción que oriente la contratación hacia ellos., deberá elaborar un informe técnico de compatibilización debidamente sustentado;

Que, el citado informe técnico debe contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento preexistente de la entidad contratante. b) La descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda. c) El uso o aplicación que se le va a dar al bien o servicio requerido. d) La justificación de la compatibilización del requerimiento, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la compatibilización señalados y la incidencia económica de la contratación. e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la compatibilización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria o área técnica estratégica, de ser el caso. f) Periodo de vigencia de la compatibilización del requerimiento, el cual se encuentra sujeto a que se mantengan las condiciones que motivaron la compatibilización. g) La fecha de elaboración del informe técnico.;

Que, el numeral 6.3 de la citada Directiva dispone que la compatibilización de los bienes o servicios a ser contratados es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, sobre la base del informe técnico emitido por el área usuaria o área técnica estratégica, de ser el caso; advirtiendo que el documento de aprobación debe publicarse en la sede digital de la entidad contratante en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la misma; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la compatibilización;

Que, en ese sentido, el Informe Técnico de Compatibilización Nº 001-2025-ATU/DO-SSTF elaborado por la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario de la Dirección de Operaciones, contempla lo establecido en el Reglamento y la Directiva, cumpliendo de esta manera con los presupuestos habilitantes que permiten proceder con la aprobación de la compatibilización; y estando a la opinión favorable emitida por la Unidad de Abastecimiento, mediante Informe técnico N° D-000017-2025-ATU/GG-OA-UA, corresponde aprobar la compatibilización de los chips electrónicos de la marca Mifare DESFire EV1 de 4KB para la Tarjeta Interoperable de Transporte (TIT), por un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la aprobación por parte de la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante o funcionario delegado;

Que, mediante el literal q) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General Nº 059 -2025-ATU/GG, se delegó en el jefe/a de la Oficina de Administración, la facultad de aprobar el proceso de compatibilización para las contrataciones de bienes o servicios, en el marco de las disposiciones previstas en la Directiva N°0001-2025-EF/54.01 “Directiva de Compatibilización del Requerimiento”, aprobada por la Resolución Directoral N° 0007-2025- EF/54.01. o la que haga sus veces.

Con el visado del jefe de la Unidad de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo dispuesto en Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y sus modificatorias; la Directiva N° 0001-2025-ef/54.01 - Directiva de compatibilización del requerimiento, aprobada

mediante Resolución Directoral N° 0007-2025-EF/54.01; Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 064-2025-ATU/PE; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Gerencia General Nº 059 -2025-ATU/GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la compatibilización de los chips electrónicos de la marca Mifare DESFire EV1 de 4KB para la Tarjeta Interoperable de Transporte (TIT), conforme al contenido del Informe Técnico de Compatibilización Nº 001-2025-ATU/DO-SSTF; emitido por la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario de la Dirección de Operaciones.

Artículo 2.- Disponer que la compatibilización a la que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses desde la aprobación de la presente Resolución, la cual quedará sin efecto, en caso varíen las condiciones que la determinaron.

Artículo 3.- Disponer que durante el periodo de vigencia de la compatibilización al que se refiere el Artículo 2 de la presente Resolución, la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario de la Dirección de Operaciones deberá verificar si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en caso estas varíen, se deberá informar a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU